

DECRETO No. 3

El Concejo Municipal de la Ciudad de San Juan Opico, Departamento de La Libertad,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo al Art. 204 de la Constitución de la República, los municipios son autónomos para crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas por la prestación de los servicios públicos municipales.
- II. Que la Ley General Tributaria Municipal en su Art. 7 establece, que es competencia de los Concejos Municipales crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales, mediante la emisión de la ordenanza.
- III. Que la Ordenanza Reguladora de las Tasas por la prestación de servicios de esta municipalidad, está vigente desde el 1 de febrero de 1993, por lo consiguiente ya no está acorde a las necesidades y exigencias de la actualidad.
- IV. Que para efecto de facilitar el manejo de todas las Tasas vigentes en el municipio desde 1993 y sus posteriores reformas, se vuelve necesario actualizarlas e integrarlas y dejar sin efecto los Decretos anteriores al presente.

POR TANTO,

Este Concejo Municipal, en uso de las facultades legales citadas en el Art. 204 numerales 1° y 5° de la Constitución de la República, Art. 30 numeral 21 del Código Municipal y los Arts. 2, 5, 7 inciso segundo y 77 de la Ley General Tributaria Municipal.

DECRETA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE SAN JUAN OPICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

**CAPITULO PRIMERO
CONCEPTOS GENERALES**

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular las **TASAS MUNICIPALES** a cobrarse por el Municipio de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, entendiéndose como tales, aquellos tributos que se generan en razón de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por este Municipio, que para efectos de la presente ordenanza se definen así:

- a) **TASAS POR SERVICIOS PÚBLICOS**, entendiéndose como tales, a aquellos que se otorgan a la Propiedad Inmobiliaria así como a personas naturales o judiciales en la jurisdicción del Municipio, se encuentren o no legítimamente domiciliados en el mismo, en los servicios indicados en el Artículo 130 de la Ley General Tributaria Municipal.
- b) **TASAS POR DERECHOS Y TITULOS**. Entiéndase como tales, aquellos que gravan las autorizaciones de registros, actos o actuaciones derivados de servicios de cementerios; la expedición de certificaciones de cualquier naturaleza y demás documentos que en materia de registro se

Y SERVICIOS

extiendan y otros según se especifican en los Artículos 139 y 140 de la Ley General Tributaria Municipal.

- c) TASAS POR LICENCIAS, MATRICULAS O PATENTES. Entiéndase como tales, aquellos que gravan todos los actos que requieran el aval o permiso del Municipio para realizarse, según se especifica en los Artículos 142 y 143 de la Ley General Tributaria Municipal.
- d) TASAS POR SERVICIOS JURÍDICOS. Entiéndase como tales, aquellos que se gravan por servicio jurídico que se preste al contribuyente según lo establecen los Artículos 131, 144 y 145 de la Ley General Tributaria Municipal.
- e) CASCO ANTIGUO. Constituido por los inmuebles ubicados en los seis barrios históricos de la Ciudad de San Juan Opico, a decir: Las Flores, La Cruz, El Calvario, El Centro, El Refugio y La Trinidad. (1)
- f) ZONA URBANA. Constituida por las residenciales y urbanizaciones dentro del territorio municipal que gozan de los diferentes servicios públicos municipales. (1)
- g) ZONA RURAL. Formada por los cantones, caseríos y colonias del municipio que no gozan de la totalidad de los servicios públicos municipales. (1)

Art. 2.- De acuerdo a esta Ordenanza se entenderá por HECHO GENERADOR, el supuesto previsto que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria, cuando ocurre en la realidad.

Art. 3.- Será SUJETO ACTIVO de la obligación Tributaria Municipal, el municipio de San Juan Opico, en su carácter de acreedor de los respectivos tributos.

Art. 4.- Serán SUJETOS PASIVOS de la obligación Tributaria Municipal, los contribuyentes y responsables. Se entiende por sujetos pasivos aquellas personas naturales o jurídicas obligadas al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, ya sea como contribuyentes o responsables. Contribuyente es el sujeto pasivo a quién se le aplica el hecho generador de la obligación tributaria. Responsable de la obligación tributaria, es aquel que, sin ser contribuyente, por mandato expreso de esta ordenanza deberá cumplir con las obligaciones del contribuyente.

Art. 5.- Para los efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se entenderán como sujetos pasivos de la obligación Tributaria Municipal a las siguientes personas o entidades: Propietarios, arrendatarios, comodatarios, usufructuarios, fideicomisarios de inmuebles, adjudicatarios a cualquier título, las comunidades de bienes, las sucesiones, las sociedades de hecho y otros entes colectivos o patrimonios, herederos a título universal o curadores de la herencia yacente del contribuyente fallecido, hasta el monto de la masa hereditaria, poseedores o meros tenedores y, en última instancia, a la persona a cuyo nombre se haya aplicado o solicitado el servicio prestado por esta Municipalidad.

Particularmente son SUJETOS PASIVOS de la obligación tributaria municipal, aquellas personas naturales o jurídicas que aún no estando domiciliadas en este municipio, perciben el beneficio de la administración municipal en términos de servicios municipales, o derechos por el ejercicio de actos comerciales, industriales, extractivos o de explotación de cualquier rubro, dentro de la jurisdicción del municipio

Art. 6.- Serán también sujetos de pago de las tasas que se originan por los servicios prestados por la Municipalidad, el Estado, sus Instituciones Autónomas de cualquier naturaleza que fueren, así como los Estados Extranjeros, como también los bienes inmuebles de las diferentes Iglesias debidamente registradas en el Ministerio de Gobernación, estos últimos se les tasarán con el 50% que establece la tarifa por servicios.

Art. 7.- El gravamen que se menciona anteriormente, no será aplicable a las multas que se establecen en las Leyes, Reglamentos y Ordenanzas, así como a los tributos clasificados como Fondos Específicos Municipales.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS TASAS MUNICIPALES

Art. 8.- Se establecen las **TASAS POR LOS SERVICIOS** que la Municipalidad de San Juan Opico preste en este municipio, de la manera que se detalla a continuación:

I. SERVICIOS PÚBLICOS

A ALUMBRADO PÚBLICO ZONA URBANA, metro lineal, al mes:

- 1 Con lámparas de vapor de mercurio de 175 watts \$0.12
- 2 Con bombillos de 100 Watts \$0.04
- 3 Con bombillos de 60 Watts \$0.03
- 4 Con lámparas fluorescentes de 2 tubos de 40 Watts \$0.04
- 5 Con lámparas fluorescentes de 1 tubo de 40 Watts \$0.04
- 6 Con lámparas de sodio de 250 Watts \$0.54

B ALUMBRADO PÚBLICO ZONA RURAL, tarifa única, al mes \$0.72

C RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS, metro cuadrado y/o tonelada, al mes

- 1 Fábricas industriales o transformadoras de materia prima y supermercados, por tonelada \$86.39
- 2 Inmuebles destinados para el comercio y servicios financieros, agrícolas y otros, por M2 \$0.08
- 3 Inmuebles destinados para casas habitacionales, ubicados en el Casco Antiguo de la Ciudad de San Juan Opico, por metro cuadrado:
 - a) De 0 a 100 M2 \$ 1.00 (1)
 - b) De 101 a 200 M2 \$ 1.25 (1)
 - c) De 201 a 300 M2 \$ 1.50 (1)
 - d) De 301 a 400 M2 \$ 2.00 (1)
 - e) De 401 a 500 M2 \$ 2.50 (1)
 - f) De 501 a 600 M2 \$ 3.00 (1)
 - g) De 601 a 700 M2 \$ 3.50 (1)
 - h) De 701 a 800 M2 \$ 4.00 (1)
 - i) De 801 a 900 M2 \$ 4.50 (1)
 - j) De 901 a 1000 M2 \$ 5.00 (1)
- 4 Inmuebles destinados para la prestación de servicios públicos del Estado e instituciones Autónomas, Semiautónomas, religiosas y otros no clasificados, por M2 \$0.03

- 5 Inmuebles destinados para casas habitacionales, ubicados en la zona urbana del municipio, por metro cuadrado \$ 0.03 (1)
- 6 Inmuebles en la zona rural con dimensiones entre 0 a 200 M2 \$ 1.00 (1)
- 7 Inmuebles en la zona rural con dimensiones entre 201 a 400 M2 \$ 2.00 (1)
- 8 Inmuebles en la zona rural con dimensiones entre 401 a 600 M2 \$ 2.5 (1)
- 9 Inmuebles en la zona rural con dimensiones entre 601 a 800 M2 \$ 3.00 (1)
- 10 Inmuebles en la zona rural con dimensiones entre 801 a 1000 a más M2 \$ 3.5 (1)
- 11 Lugares en los que se recolecte a través de contenedores \$ 1.00 (1)

D PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA, DE CONCRETO, ADOQUINADO, MIXTO, EMPEDRADO FRAGUADO. Mantenimiento por Metro Cuadrado, al mes

- 1 Área domiciliar \$ 0.02 (1)
- 2 Área empresarial o institucional \$ 0.04 (1)

E BAÑOS, LAVADEROS Y SERVICIOS SANITARIOS

- 1 Baños por persona \$0.50
- 2 Servicio sanitario, por persona \$0.25
- 3 Lavado de ropa en turnos hasta 6 horas \$0.75
- 4 Lavado de ropa en turnos de más de 6 horas \$1.25

F MERCADOS, PLAZAS Y SITIOS PÚBLICOS

- 1 Locales fijos al interior del mercado, con construcción, sin incluir servicio de agua y energía eléctrica. Metro cuadrado o fracción, al día \$0.22
- 2 Puestos fijos con construcción o sin ella, sin incluir servicios de agua y energía eléctrica, Metro cuadrado o fracción, al día
 - a) Para cocinas o comedores. \$0.17
 - b) Para ventas de cármicos, lácteos, ropa, calzado, jarcia y artículos de marroquinería. \$0.15
 - c) Para ventas de cualquier otra clase no comprendidas en los numerales anteriores. \$0.12
 - d) Para bodegas \$0.15
- 3 Ventas Transitorias, metro cuadrado al día
 - a) De cármicos, lácteos, ropa, calzado, jarcia y artículos de marroquinería. metro cuadrado al día \$0.10
 - b) De cualquier otra clase no comprendidas en los numerales anteriores. metro cuadrado al día \$0.10
 - c) De cualquier otra clase de mercaderías por medio de alto parlantes en calles o en cualquier otro sitio público previa autorización respectiva, al día \$0.10
 - d) Ventas transitorias de vehículos dedicados a la venta de mercaderías con parlante, al día \$5.45
 - e) Ventas transitorias de vehículos dedicados a la venta de mercaderías sin parlante, al día \$3.71
 - f) Para ventas transitorias en días feriados. Metro cuadrado, al día \$0.24

G CEMENTERIOS

- 1 Derechos a perpetuidad

- a) Para tener derecho perpetuo para enterramiento, cada M2 \$90.00
 - b) Por construcción de nicho, cada uno \$30.00
 - c) Para construcción de sótanos en contracavas de los puestos de mausoleo:
 - i) Para 3 nichos \$110.00
 - ii) Para 6 nichos \$220.00
 - d) Por cada construcción se cobrará sobre el valor de la obra ejecutada, esta tasa será pagada por el dueño de la obra, debiendo tenerse a la vista el presupuesto elaborado por el constructor.
 - i) Con montos entre \$12 hasta \$115: 5%
 - ii) Con montos entre \$115 hasta \$572: 7%
 - iii) Con montos mayores a \$572: 9%

En un sitio con Derecho a Perpetuidad o enterramiento, solo podrán construirse nichos en número proporcional a las dimensiones de aquellos, así:

En un sitio de 2 Mts. de frente por 3 Mts. de fondo, 6 nichos

En un sitio de 1 Mt. de frente por 2.5 Mts. de fondo, 3 nichos
 - e) Por cada enterramiento que se verifique en nichos construidos en fosas \$7.47
 - f) Para abrir y cerrar cada nicho para cualquier objeto, salvo disposiciones judiciales \$6.23
 - g) Formularios de títulos de Derecho a Perpetuidad, cada uno \$1.25
 - h) Por trasposos o reposición de títulos de derechos a perpetuidad \$20.00
 - i) Permiso para trasladar un cadáver fuera del Municipio \$12.46
 - j) Por extracción de osamentas para trasladarla a otro nicho u osario dentro del mismo cementerio, o a otro dentro del Municipio \$12.46
- 2 Periodo de 7 años (Primera Clase)
- a) Enterramiento en fosa de 2 Metros por 80 centímetros \$10.00
 - b) Por prórroga de cada año para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver de adulto o infante \$2.49
- 3 Fábricas Ínfimas (Segunda clase)
- a) Enterramiento en fosas de 2 Metros por 80 centímetros \$5.00
 - b) Enterramiento en los cementerios de cantones \$3.99
 - c) Prórroga de cada año, para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver \$3.74

H TERMINAL DE AUTOMOTORES

- 1 Por tránsito y uso de calles y avenidas urbanas, carreteras y caminos vecinales, transportando pasajeros o carga
 - a) Autobuses hasta de 40 asientos, al día \$7.00
 - b) Autobuses de más de 40 asientos, al día \$10.00
 - c) Microbuses con pasajeros, al día \$5.00
 - d) Microbusitos, mototaxis con pasajeros, al día \$3.00
 - e) Pick-Up con pasajeros, al día \$1.00
- 2 Puestos en las instalaciones de la terminal, sin agua ni energía eléctrica

- a) Dentro del salón principal, por cada M2, al día \$0.19
- b) En los pasillos, por cada M2 , al día \$0.12
- c) Chalet, al día \$1.25

I ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA, por hora

1 Sector público

- a) Motoniveladora \$64.00
- b) Tractor D-4 \$64.00
- c) Rodo compactador \$64.00
- d) Mini cargador \$45.00
- e) Camión de volteo, por metro cúbico \$20.00
- f) Retroexcavadora \$64.00

2 Sector privado

- a) Motoniveladora \$85.00
- b) Tractor D-4 \$70.00
- c) Rodo compactador \$85.00
- d) Mini cargador \$55.00
- e) Camión de volteo, por metro cúbico \$35.00
- f) Retroexcavadora \$85.00

J INMUEBLES BALDIOS O CONSTRUCCIONES ABANDONADAS EN LA ZONA URBANA, al mes \$ 2.00 (1)

II. SERVICIOS JURÍDICO ADMINISTRATIVOS

A INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE DOCUMENTOS

- 1 Inscripción de documentos privados, cada uno \$12.46
- 2 Extensión de títulos de propiedad de terrenos rústicos, además del impuesto establecido por la Ley Agraria, por cada título \$100.00
- 3 Extensión de títulos de propiedad de predios urbanos, además del impuesto establecido por la Ley de Títulos de Predio Urbano, por cada título \$75.00
- 4 Reposición de títulos de predios rústicos o urbanos que haya extendido la municipalidad \$49.83
- 5 Auténticas de firmas, en los casos permitidos por la ley \$3.74
- 6 Registro de escrituras de compraventa de inmuebles, cada una \$5.00
- 7 Registro de escrituras de constitución de sociedades de cualquier naturaleza o inscripción de empresas, un solo pago \$5.00

B CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

- 1 Certificaciones y constancias extendidas por el Registro del Estado Familiar, cada una \$1.80
- 2 Certificaciones y constancias varias extendidas por el Alcalde y/o Secretaría Municipal, cada una \$3.74
- 3 Extensión de carnet de minoridad \$1.00

- 4 Cancelación de documentos privados \$3.74
- 5 Inspecciones de inmuebles a solicitud del interesado
 - a) En la zona urbana \$10.00
 - b) En la zona rural \$10.00

C MATRIMONIOS

- 1 En la oficina \$15.00
- 2 Fuera de la oficina \$55.00

D DERECHOS POR USO DEL SUELO Y SUBSUELO

- 1 Por Instalación, cada uno, una sola cuota
 - a) Instalación de postes para el tendido eléctrico, telefonía y cable dentro del área geográfica del municipio por parte de las instituciones suministrantes del servicio, previa autorización extendida por la OPVSA, cada uno \$12.50
 - b) Instalación de cajas de distribución de red telefónica, cada una \$75.00
 - c) Instalación de cabinas telefónicas, cada una \$13.00
 - d) Instalación de contador o medidor de agua potable, cada uno \$2.00
 - e) Instalación de torres destinadas al tendido eléctrico, telefonía, cable; así como otro servicio de comunicaciones, dentro del área geográfica del municipio, cada una \$249.15
 - f) Instalación de gasolineras en la jurisdicción del municipio, previa aprobación extendida por la OPVSA, cada una \$300.00
 - g) Instalación de Antena Tipo Poste de telefonía dentro del Área geográfica del municipio por parte de las Instituciones suministrantes del Servicio, cada una. \$ 50.00 (3)
- 2 Por mantenimiento, cada uno al mes
 - a) Por mantener postes de red de tendido eléctrico, telefónico y de cable, sean estos de metal, concreto, madera o tubos, al mes \$1.74
 - b) Por utilización de postes por segundo o tercer operador, al mes \$0.90
 - c) Por contador o medidor de agua potable, cada uno, al mes \$0.13
 - d) Por mantener instaladas, cabinas telefónicas y cajas de distribución de red en el municipio, ya sea dentro o fuera de instalaciones públicas o privadas, al mes \$6.23
 - e) Mantenimiento de antenas de telefonía celular y repetidoras de radio, cada una al mes \$50.00
 - f) Por mantener instaladas torres de transmisión eléctrica, telefónica, así como cualesquiera otros servicios de comunicación, al mes \$62.28
 - g) Por mantenimiento de gasolineras en la jurisdicción del municipio, al mes \$100.00
 - h) Por mantener instalada Antena Tipo Poste de telefonía dentro del área geográfica del municipio, cada una al mes. \$ 100.00 (3)

E PERMISOS O LICENCIAS

- 1 Permiso para perforaciones de pozos, posterior a permisos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social - MSPAS y ANDA
 - a) Para fines comerciales, industriales y otros similares \$74.74
 - b) Para usos domésticos \$37.37

- 2 Permiso por tomas de agua para usos avícolas, pecuarios o industriales \$99.66
- 3 Permiso por cada obra de desviación, entendiéndose en este caso la entrada principal de la fuente de agua a los terrenos de cada propiedad o colectividad \$6.23
- 4 Permiso por hectárea o fracción a regar, utilizando cualquier sistema:
 - a) Hasta 3 Hectáreas \$1.25
 - b) De más de 3 Hectáreas \$2.49
 - c) Riego de agua, por día \$0.50
- 5 Permiso para extraer piedra, arena u otros minerales de cauces o minas:
 - a) Por camionada de más de 2 toneladas \$3.74
 - b) Camiones o pick up hasta de 2 toneladas \$2.49
 - c) Por carretada \$1.25
- 6 Permiso para construcciones, ampliaciones, reparaciones o mejoras en edificios o casas, de un solo nivel o planta, hasta 50 m²
 - a) De \$1.00 hasta \$2,500.00 ó fracción \$15.00
 - b) De \$2,501.00 hasta \$5,000.00, ó fracción \$25.00
 - c) De \$5,001.00 hasta \$10,000.00 ó fracción \$50.00
 - d) De más de \$10,000.00 ó fracción \$75.00

Se exceptúan las construcciones de verjas ornamentales, tapias o aceras, previo permiso de la Oficina de Planificación del Valle de San Andrés- OPVSA (1)
- 7 Permiso para situar materiales de construcción en las calles urbanas, sin estorbar el tránsito de toda clase de vehículos y de personas \$2.49
- 8 Permiso para bailes o eventos con fines lucrativos cada una \$25.00
- 9 Permiso para construir chalet en sitios públicos y particulares, cada uno \$18.69
- 10 Permiso para demoliciones en inmuebles, por metro cuadrado \$0.25
- 11 Permiso para rompimiento de pavimento, asfáltico, de concreto, adoquinado, mixto, empedrado fraguado o compactaciones en calles y aceras, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillados o para cualesquiera otros fines, cada metro cuadrado \$10.00
- 12 Para la celebración de cumpleaños, matrimonios u otras actividades bailables, en casas comunales u otros espacios públicos, cada una \$12.46
- 13 Para autorizar el funcionamiento de sinfonolas, cuya matrícula hubiere sido extendida en otra Municipalidad, cada una \$18.69
- 14 Para autódromos, cada año \$1,500.00
- 15 Para hipódromos, cada año \$1,500.00
- 16 Para pistas de motociclismo cada año \$500.00
- 17 Para realización de eventos con fines comerciales, en calles adyacentes al Parque Central o cualquier otro sitio público. \$15.00
- 18 Para zonas de parqueo de furgones y vehículos, previos trámites aprobados por la OPVSA, cada año \$500.00 (1)
- 19 Permiso para anunciadores ambulantes con altoparlantes, cada una al día o fracción \$2.50

- 20 Permiso para actividades o actos lícitos no comprendidos en los numerales anteriores, cada una \$15.00
- 21 Permiso de construcción e instalación de casetas de paradas de buses de transporte colectivo en espacio público en calidad de donación a favor del municipio, cada una al año \$8.00
- 22 Instalación de rótulos y vallas publicitarias, cada una al mes
 - a) Permiso para colocar anuncios temporales, que atraviesen las calles, que no sean luminosos, en lugares que la Alcaldía lo permita, cada uno al mes o fracción \$6.23
 - b) Rótulos salientes y/o con nomenclatura que midan menos de un metro de longitud o altura \$1.74
 - c) Rótulos salientes y/o con nomenclatura que midan entre 1 y 5 metros de área útil \$2.48
 - d) Permiso para minivallas publicitarias sin iluminación propia, con un área útil de 2 metros cuadrados hasta 5 metros cuadrados \$5.00
 - e) Permiso para minivallas publicitarias con iluminación propia, y un área útil de 2 metros cuadrados hasta 5 metros cuadrados pagarán al mes \$10.00
 - f) Permiso para vallas publicitarias sin iluminación propia, con un área útil de 5 metros cuadrados hasta 30 metros cuadrados \$15.00
 - g) Permiso para vallas publicitarias con iluminación propia, y con un área útil de 5 metros cuadrados hasta 30 metros cuadrados \$20.00
 - h) Permiso para rótulos con o sin iluminación propia y con un área útil de 5 metros cuadrados hasta 30 metros cuadrados, deberán tramitar con DEL SUR la Instalación de su propios medidor de energía eléctrica y pagarán al mes \$10.00
 - i) Permiso para vallas publicitarias sin iluminación y con iluminación propia, con un área útil de 30 metros cuadrados hasta 75 metros cuadrados. Deberán tramitar su permiso respectivo con la empresa distribuidora de energía eléctrica y solicitar la instalación de su propio medidor de energía eléctrica \$25.00
 - j) Permiso para colocar bancas con publicidad comercial en calidad de donación a la municipalidad, ubicadas en arriates, parques, redondeles y sitios previamente autorizados y además corra por su cuenta el mantenimiento de las mismas, pagarán al mes, por cada una \$5.00
 - k) Permiso para colocar pantallas electrónicas con un área útil Entre 1 y 3 metros cuadrados, pagarán al mes por cara \$10.00
 - l) Permiso para colocar pantallas electrónicas con un área útil 3 a 10 metros cuadrados, pagarán al mes por cara \$20.00
 - m) Permiso para colocar pantallas electrónicas con un área útil mayor a los 10 metros cuadrados, pagarán al mes por cara \$30.00
- 23 Piso plaza durante fiestas patronales y otras festividades
 - a) Arrendamiento de áreas, en sitios municipales o particulares, autorizados por el Concejo Municipal, para ventas en general, espectáculos públicos y otros, por cada metro cuadrado o fracción, únicamente durante la celebración \$2.00
 - b) Juegos permitidos de números y figuras, por juego \$1.50
 - c) Diversos: ruedas para niños y adultos movidas por motor o a mano, por rueda \$2.00
 - d) Otros no comprendidos en los apartados anteriores \$1.00
- 24 Licencia para generar electricidad en la jurisdicción del municipio, pago al mes \$200.00

- 25 Licencia para discotecas, salones o casas de bailes permanentes con fines comerciales y otros similares, previa inscripción y autorización municipal, cada año \$300.00
- 26 Licencia para salas de té o casas de eventos sociales o de retiro, al año \$100.00
- 27 Licencia para transmitir en la red eléctrica en la jurisdicción del Municipio, pago al mes \$200.00
- 28 Licencia para las empresas comercializadoras de energía eléctrica dentro de la jurisdicción Municipio, pago al año \$200.00
- 29 Licencia para operar para empresas de publicidad, al año \$250.00
- 30 Licencia para operar para empresas financieras y otras análogas en la jurisdicción del municipio, pago al año \$500.00
- 31 Licencias para despachos contables, jurídicos, clínicas farmacias, ferreterías, cada una, pago al año. \$ 100.00 (1)
- 32 Licencia de Registro Municipal para Motel, Auto-motel y Auto- Hotel, pago al año \$150.00
- 33 Licencia por cajeros automáticos y kioscos dentro o fuera de las instituciones bancarias, al año \$15.00
- 34 Licencia por antenas instaladas en torres de transmisión de telefonía o de tendido eléctrico, al año \$150.00
- 35 Licencia para instalar aparatos parlantes que la Alcaldía extienda de conformidad con el Reglamento respectivo, al año \$31.14
- 36 Licencias de juegos permitidos, cada mes
 - a) De billares, por cada mesa, cada mes \$50.00

GANADERÍA

- 1 Rastro y Tiangué
 - a) Revisión por cabeza de ganado mayor y menor \$0.30
 - b) Destace por cabeza de ganado mayor \$3.50
 - c) Recargo por destace de cada novilla \$12.00
 - d) Destace por cabeza de ganado menor \$1.50
 - e) Inspección (post mortem) de ganado mayor y menor, por cabeza \$0.25
 - f) Ingreso de ganado menor y mayor al tiangué, por cabeza \$0.25
- 2 Matrículas, cada una al año
 - a) Clisé de fierros para herrar ganado, cada uno sin incluir el impuesto fiscal \$0.25
 - b) Por traspaso o reposición, por cada matrícula, sin perjuicio del impuesto fiscal \$ 9.09(1)
 - c) Registro o refrenda de matrículas de fierro, cada una, al año \$10.00
 - d) Registro o refrenda de matrícula de comerciantes correteros de ganado, cada una, al año \$24.91
 - e) Registro o refrenda por matrícula de destazador o dueño de destace, cada una, al año \$20.00
 - f) Registro o refrenda por matrícula de matarife, cada una, al año \$10.00
- 3 Transacciones de Ganado
 - a) Visto Bueno por cabeza \$2.50
 - b) Formularios para Carta de Venta cada uno \$0.25

- c) Cotejo de fierros por cabeza sin incluir el impuesto fiscal \$0.25
- 4 Otros servicios de ganadería
 - a) Poste de ganado mayor, sin perjuicio del costo de daños y transporte, por cabeza 10% costo
 - b) Poste de ganado menor, sin perjuicio del costo de daños y transporte, por cabeza 10% costo
 - c) Guías para traslado de ganado, por cabeza \$0.50
 - d) Introducción de carne proveniente de otros municipios, cada libra \$0.07
 - e) Registro de marcas de corral, cada una \$1.00
 - f) Auténtica de firmas en carta poder, por cabeza \$0.24
 - g) Guías para el traslado de carnes al interior y fuera del Municipio \$ 2.50 (1) (2)

Art. 9. Se aplicará el 5% sobre todo ingreso con destino al Fondo Municipal, proveniente de tasas o derechos por servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica, que pagará el contribuyente para la celebración de fiestas patronales, cívicas o nacionales, exceptuándose de este gravamen los que se cobren por medio de tiquetes autorizados por el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal

CAPITULO TERCERO

DE LA MORA, PAGO EN EXCESO, CONTROL POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL Y SANCIONES CORRESPONDIENTES Y OTRAS REGULACIONES EN COBRO DE TASAS

DE LA MORA

Art. 10. Se entenderá que el SUJETO PASIVO cae en mora en el pago de las tasas cuando no realizare el mismo y dejare transcurrir un plazo de más de QUINCE DIAS CALENDARIO sin verificar dicho pago. Estos tributos no pagados en las condiciones que se señalan en esta disposición, causarán un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación, equivalente al interés de mercado, establecido por las instancias pertinentes.

Los intereses se pagarán conjuntamente con el tributo sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia, la obligación de pagarlo subsistirá aún cuando no hubieren sido exigidos por el colector, banco, financieras, o cualesquiera otras instituciones autorizadas para recibir dicho pago.

Estos intereses se aplicarán desde el vencimiento del plazo en que debió pagarse la tasa, hasta el día de la extinción total de la obligación tributaria, excepto lo dispuesto en el inciso último del Art. 46 de la Ley General Tributaria Municipal.

DEL PAGO EN EXCESO

Art. 11. Si un contribuyente pagare una cantidad en exceso o indebidamente, cualesquiera que esta fuere, tendrá derecho a que la Municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o a que se abone éste a deudas tributarias presentes o futuras.

CONTROL POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL Y SANCIONES CORRESPONDIENTES

Art. 12.- La determinación aplicación, verificación, control y recaudación de las tasas que conforman las funciones básicas de la Administración Tributaria Municipal, serán ejercidas por el Concejo Municipal y los Empleados Municipales autorizados para ello y a quienes competará la aplicación de esta Ordenanza conforme al Art. 27 de la Ley General Tributaria.

Art. 13.- Para el adecuado ejercicio de las funciones, la Administración Tributaria Municipal, realizará, entre otras, las acciones siguientes:

- a) Practicar inspecciones en locales de los contribuyentes.
- b) Exigir a los contribuyentes o responsables, la exhibición de sus libros y registros contables, sean manuales, mecanizados o computarizados y sus estados financieros y sus bienes a fin de examinarlos y verificarlos.
- c) Requerir información y declaraciones a los contribuyentes o responsables, en relación al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- d) Requerir de cualquier persona, particularmente de funcionarios de instituciones públicas y de titulares o representantes de empresas privadas, así como de las autoridades en general, todos los datos e informaciones necesarias para la verificación y control tributario.
- e) Citar a los contribuyentes, responsables o terceros para que rindan aquellas declaraciones que se consideren necesarias para la verificación y control o para apoyar cualquier actuación o procedimiento de la administración Tributaria Municipal y Control Tributario.
- f) Requerir directamente al auxilio de la fuerza pública, cuando hubiere impedimentos en el cumplimiento de sus funciones, salvo que por disposición legal, se necesite orden judicial al efecto.

OTRAS REGULACIONES EN EL COBRO DE TASAS

Art. 14. La obligación para todo propietario de inmuebles de pagar las tasas por los servicios municipales que reciba, se origina desde el momento en que adquiera el inmueble, esté o no registrado en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Departamento, y si hubiere obligaciones o cargas que los graven por servicios municipales que no hubieren sido cobrados a su anterior contribuyente, propietario o poseedor, la municipalidad cobrará al actual propietario los adeudos pendientes.

Art. 15. Se entenderá que un inmueble recibe alumbrado público cuando alguno de sus linderos o accesos de cualquier naturaleza se encuentra dentro del radio de 100 Mts, de un poste de iluminación, cualquiera que sea el tipo de alumbrado.

Art. 16. Para los efectos impositivos, en lo que se refiere a alumbrado público en el área urbana del municipio, se determinará el valor de la tasa por aplicar, en base al metraje lineal del frente del inmueble.

Para los efectos impositivos, en lo que se refiere al alumbrado público en el área rural del municipio, se determinará el valor de la tasa por aplicar, en base al metraje mínimo de un inmueble en el área urbana (6 metros lineales)

Art. 17. Se entenderá que un Inmueble recibe efectivamente el servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, cuando el vehículo recolector de basura y los carretones, pasan por las calles, avenidas o pasajes de una zona determinada para recoger la basura de los inmuebles ubicados en la misma, así como también cuando colindan con barrancas afectas de saneamiento.

Art. 18. Para los efectos impositivos, en lo que se refiere a la recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos referido a los inmuebles destinados al comercio, servicios financieros, agrícolas, casas habitacionales y servicios públicos del Estado, religiosos y otros no clasificados, se determinará el valor de la tasa por aplicar, en base al área del inmueble (frente por el fondo).

Art. 19. Cuando en un mismo inmueble destinado para vivienda se desarrollare, además, una o más actividades de comercio, industria y otros o utilizado para cualquier actividad lucrativa, el servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos se cobrará en base a la tasa que está gravado el rubro respectivo con mayor carga tributaria; siempre que el área dedicada a la misma sea mayor de treinta metros cuadrados.

Art. 20. En los casos de inmuebles ubicados en zonas urbanizables en los que el área construida sea del 25% del total del inmueble, el servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos se cobrará en base a \$0.03 por M2

Art. 21. Cuando hubiere construcciones de más de una planta, se cobrará por cada planta adicional el 50% de la tarifa correspondiente, al servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos por metro cuadrado; excepto los edificios multifamiliares o de condominio, los cuales pagarán en cada planta la tarifa establecida en esta Ordenanza

Art. 22. Se prohíbe estrictamente la disposición final de desechos sólidos en sitios no autorizados por la municipalidad; para lo que se establece una multa de \$1000.00 para desechos Peligrosos y Bioinfecciosos y \$300.00 para cualquier otra clase de desechos. Sin perjuicio en la aplicación de otras leyes vigentes por contaminación ambiental.

Art. 23. Las instituciones dedicadas a la enseñanza, propietarias de centros de instrucción que tengan instalaciones destinadas para recreación o áreas verdes en su área construida, deducirán el área de dichas instalaciones o áreas verdes para efectos del pago de tasas por servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos y alumbrado público que reciban. De igual manera los templos religiosos y sus dependencias anexas que sirvan exclusivamente para el culto religioso se deducirán el área correspondiente.

En los inmuebles de empresas en donde hubiere instalaciones deportivas destinadas a recreo de los trabajadores o público en general, se deducirá del área lo que corresponda a dichas instalaciones. En iguales circunstancias estarán comprendidas aquellos inmuebles donde operan instituciones no lucrativas que desarrollen actividades en función social y en beneficio a la comunidad, como el caso de guarderías, orfelinatos, hospitales de caridad, comedores para menesterosos y otras instituciones de caridad o beneficencia, a los que se les deducirá únicamente el área que ocupen para dichas instalaciones.

Art. 24. Para los efectos impositivos, en lo que se refiere a la pavimentación, será aplicable a todo inmueble construido o baldío ubicado en la zona urbana o potencialmente urbana, sólo por las calles, avenidas o pasajes pavimentados adyacentes o frente a cualquiera de sus linderos. Para establecer la cantidad de metros cuadrados a pagar, se tomará como base para calcular el área respectiva, el frente del inmueble por la mitad del ancho de la calle, avenida o pasaje que le corresponde, medida desde el eje hasta la cuneta.

Art. 25. El rompimiento de calles, avenidas o pasajes sin autorización, será sancionado con multa de \$100.00 dólares, libre del pago de la tasa respectiva.

Art. 26.- Se entenderá comprendido dentro del rubro de mercados, plazas y sitios públicos, toda edificación o lugar con construcción o sin ella, incluyendo calles, avenidas, pasajes o aceras destinados por el Concejo Municipal para que se ejerza comercio o actividades lícitas de cualquier naturaleza. En consecuencia toda persona que ocupe locales o puestos en los mismos, para el objeto indicado, deberá pagar el tributo establecido para tal rubro.

Art. 27.- Los locales exteriores e interiores y los puestos fijos sencillos o de cualquier naturaleza en los mercados, que quedaren vacantes, los adjudicará la Municipalidad, previo contrato, de manera preferente a comerciantes salvadoreños, quedando totalmente prohibido el traspaso de los mismos, sin la autorización de la municipalidad, en cuyo caso desconocerá cualquier arreglo que privadamente haya efectuado algún usuario. La infracción de esta disposición será sancionada con una multa de un salario mínimo urbano.

Art. 28. Queda terminantemente prohibida la colocación de vallas publicitarias a menos de 15 metros de la esquina de una calle, cualquiera que sea su tamaño; esta prohibición incluye rótulos de toda clase.

Art. 29 Es obligación de los propietarios de inmuebles, registrar los mismos en el Catastro y Registro Tributario de acuerdo al procedimiento estipulado para el caso.

Art. 30. La renovación de licencias, permisos o matrículas, si fueren anuales, deberá hacerse en los primeros quince días de cada año. La expedición fuera del período señalado se hará previa al pago del valor de la tasa respectiva, sin perjuicio de la multa a que hubiere lugar.

Art. 31. Se presume que una persona continúa ejerciendo una actividad sujeta a licencia, matrícula, permiso, o patente, mientras no dé aviso por escrito y se compruebe el cese de la actividad respectiva.

Art. 32. Para la extensión de las licencias, permisos o matrículas, la Municipalidad podrá establecer los requisitos que considere convenientes o necesarios para la expedición u otorgamiento de las mismas.

Art. 33. Se prohíbe terminantemente la instalación de juegos electrónicos, loterías de cartón de números o figuras, máquinas traga monedas y aparatos eléctricos que funcionen mediante el depósito de monedas, en la jurisdicción del municipio.

Art. 34. Para obtener solvencia municipal, es necesario estar al día en el pago total de las diferentes cuentas y multas que se haya registrado a nombre del solicitante. No obstante podrá otorgarse solvencia municipal mediante caución, de conformidad al Art. 102 del Código Municipal.

Art. 35. La solicitud de solvencia municipal deberá hacerla personalmente el interesado, ya sea persona natural o jurídica, en este último caso podrá hacerlo el representante legal o apoderado.

Art. 36 Se establecen los siguientes requisitos para realizar trámites de permisos de construcciones, ampliaciones, reparaciones o mejoras en edificios o casas:

- a) Llenar solicitud de permiso de construcción que proporciona la Unidad de Catastro y Registro Tributario.
- b) Cumplir los requisitos y anexos de solicitud de permiso de construcción.
 - i) Presentar planta arquitectónica, y fachada a escala adecuada, en papel tamaño carta, firmada por técnico o profesional responsable.
 - ii) Presentar presupuesto de inversión del proyecto (materiales y mano de obra)
 - iii) Solvencia municipal y documentos solicitados

Art. 37. El Alcalde o a quien él designe, deberá solicitar a la Inspección General de Servicios Eléctricos, Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados y a la Dirección General de Transporte Terrestre; que exijan la solvencia municipal a quienes soliciten nuevas instalaciones, para la prestación de servicios de energía eléctrica, agua, teléfono y renovación de líneas de circulación de buses.

Art. 38. La Municipalidad deberá exigir la solvencia municipal previamente a la extensión de cualquier permiso o licencia que a ella corresponde conceder. Si fuera comprobado que uno de sus funcionarios o empleados por acción ha concedido tales documentos a cualquier contribuyente en mora, éste será responsable de la recuperación de esos fondos, sin perjuicio de las sanciones que por ello sea sujeto de imposición.

Art. 39. Toda exposición, solicitud, o actuación relacionada con la presente Ordenanza deberá dirigirse al Alcalde o a la Administración Tributaria Municipal en papel simple.

Art. 40. La acción de la municipalidad para reclamar el pago de las tasas causadas con posterioridad a la vigencia de esta Ordenanza, prescribirán en quince años, contados desde la fecha en que debió haberse efectuado la tasación.

Art. 41. Las áreas verdes y de servicio comunal de urbanizaciones que no hayan sido legalmente traspasadas a la Municipalidad estarán afectadas al pago de las Tasas por los servicios que reciban, en tanto no se efectúe el traspaso.

CAPITULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES, CLASES DE SANCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

CLASES DE SANCIONES:

Art. 42. Establécense las siguientes sanciones por las contravenciones tributarias:

- a) Multa
- b) Decomiso de especies que hayan sido el objeto o el medio para cometer la contravención o infracción, y
- c) Clausura de establecimiento, cuando fuere procedente.

Art. 43. Para efectos de esta Ordenanza, se considerarán contravenciones o infracciones a la obligación de pagar tasas por los servicios municipales respectivos, el hecho de omitir el pago o hacerlo fuera de los plazos estipulados, la cual será sancionada con una multa del 10% del tributo si se pagare en los primeros tres meses de mora; al pagarse en los meses posteriores, la multa será del 25%.

Art. 44. Toda contravención o infracción en que incurrieren los contribuyentes responsables o terceros que consistan en violaciones a las obligaciones tributarias previstas en la Ley General Tributaria Municipal, en esta Ordenanza y que no estuviera tipificada expresamente en el presente capítulo, pero que se constituye en la infracción conforme a otras Leyes, será sancionada con multa que oscilará entre los \$11.43 y \$1.142.29 dólares según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor, lo cual calificará el Alcalde.

Los proyectos de construcción de inmuebles destinados a empresas o habitacionales que hayan sido abandonados en el área urbana o rural, serán sancionados con multa que oscilará entre los \$ 11.43 y \$ 1, 142, 29 dólares según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor, lo cual calificará el Alcalde. (1)

Art. 45. El ejercicio de actividades sin permiso de funcionamiento, licencia, Matrícula o patente, hará incurrir al infractor en una multa de \$11.43 a \$1,142.86 dólares, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

Art. 46. Sin perjuicio de lo anterior y si el caso lo amerita, se aplicaran otras sanciones tales como el decomiso de especies y cierre de establecimiento, en su caso.

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA AMPLIAR SANCIONES

Art. 47. El conocimiento de las contravenciones o infracciones y las sanciones correspondientes, será competencia del Alcalde Municipal o del funcionario autorizado al efecto.

Art. 48. Cuando se tratara de contravenciones o infracciones no consignadas en la presente ordenanza, el procedimiento a seguir para aplicar sanciones, será conforme a los Artículos 112 Inciso 2° y 3°, 113 y 114 de la Ley General Tributaria Municipal

DE LOS RECURSOS

Art. 49. De la determinación de tributos y de la aplicación de sanciones hecha por la Administración Tributaria Municipal, se admitirá recurso de apelación, para ante el Concejo Municipal, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya pronunciado la resolución respectiva, en el plazo de tres días después de su legal notificación.

La tramitación del recurso especificado en el inciso anterior seguirá las reglas que para el mismo se han establecido en el Artículo 123 Inciso tercero y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPITULO QUINTO DISPOSICIONES GENERALES

Lic. José Oscar Santos
Octavo regidor

Sr. Casto de Jesús Flores
Noveno regidor

Sr. José Ricardo Barrientos Juarez
Décimo regidor

Sra. Salvadora Palacios Molina
Secretaria Municipal

REFORMAS:

(1) Decreto Municipal No. 1, de fecha 03 de enero de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 14, Tomo 390 de fecha 20 de enero de 2011.

(2) Decreto Municipal No. 1 de fecha 03 de abril de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 67, Tomo 399 de fecha 15 de abril de 2013.

(3) Decreto Municipal No. 4 de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 210, Tomo 405 de fecha 11 de noviembre de 2014.

Art. 50. Lo que no estuviere previsto en esta Ordenanza, estará sujeto a lo que se dispone en el Título Cuarto de la Ley General Tributaria Municipal, en lo que fuere pertinente.

De igual manera, las tasas que no se estipulan en la presente Ordenanza, podrán ser reguladas en otras ordenanzas municipales, todo de acuerdo a las disposiciones de la Ley General Tributaria Municipal.

DE LA DEROGATORIA

Art. 51. Deróganse las tasas comprendidas en el Decreto N° 1, de fecha 15 de enero de 1993, publicado en el Diario Oficial N° 15-BIS, Tomo 318, de fecha 22 de enero de 1993. Asimismo, el Decreto N° 2, de fecha 02 de julio de 2003, publicado en el Diario Oficial N° 136, Tomo 360, de fecha 23 de julio de 2003. Finalmente, el Decreto N° 3, de fecha 15 de diciembre de 2009, publicado en el Diario Oficial N° 10, Tomo 382, de fecha 16 de enero de 2009. Decretos que contienen la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales, sus reformas y adiciones, a favor de esta Municipalidad.

DE LA VIGENCIA

Art. 52. La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de reuniones del Concejo Municipal de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, a los quince días del mes de julio de dos mil diez.

Ing. Romero José Barrillas Panilla
Alcalde Municipal

Sr. Miguel Ángel Rodas Argumedo
Síndico Municipal en funciones

Julián Armando Umaña Carballo
Primer regidor

Dra. Carmen Abigail Girón Canales
Segunda regidora

Prof. Mercedes Alvarado de Coto
Tercera regidora

Sra. Dominga Lidia Lobos
Quinta regidora

Sr. José Raúl Orellana Molina
Sexto regidor

Sr. José Alonso Rodas
Séptimo regidor

REFORMA 1.

DECRETO N° 1

El Concejo Municipal de la Ciudad de San Juan Opico, Departamento de La Libertad,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo al Art. 204 de la Constitución de la República, los municipios son autónomos para crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas por la prestación de los servicios públicos municipales.
- II. Que la Ley General Tributaria Municipal en su Art. 78 establece, que es facultad de los Concejos Municipales interpretar administrativamente las ordenanzas de tributos municipales.
- III. Que para efecto de tener en cuenta la realidad socioeconómica de las comunidades del Casco Antiguo de la Ciudad de San Juan Opico, en cuanto a la aplicación de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, vigente, publicada en el Diario Oficial N° 157, Tomo No. 388 de fecha 25 agosto de 2010.

POR TANTO:

Este Concejo Municipal, en uso de las facultades citadas en el Art. 204 numerales 1° y 5° de la Constitución de la República, Art. 30 numeral 21 del Código Municipal y los Arts. 2, inciso segundo y 79 de la Ley General Tributaria Municipal.

DECRETA LA SIGUIENTE:

REFORMA A LA ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE SAN JUAN OPICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

Art. 1. Incorpórese a los conceptos generales en el artículo 1, los siguientes literales:

- e) CASCO ANTIGUO. Constituido por los inmuebles ubicados en los seis barrios históricos de la Ciudad de San Juan Opico, a decir: Las Flores, La Cruz, El Calvario, El Centro, El Refugio y La Trinidad.
- f) ZONA URBANA. Constituida por las residenciales y urbanizaciones dentro del territorio municipal que gozan de los diferentes servicios públicos municipales.
- g) ZONA RURAL. Formada por los cantones, caseríos y colonias del municipio que no gozan de la totalidad de los servicios públicos municipales.

Art. 2. Refórmense los Servicios Públicos en sus literales "C" y "D" y agréguese el literal "J" en el artículo 8, de la siguiente manera:

- C RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS, metro cuadrado y/o tonelada, al mes 3 Inmuebles destinados para casas habitacionales ubicados en el Casco Antiguo de la Ciudad de San Juan Opico, por metro cuadrado:
- a) De 0 a 100 M² \$1.00
 - b) De 101 a 200 M² \$1.25
 - c) De 201 a 300 M² \$1.50
 - d) De 301 a 400 M² \$2.00
 - e) De 401 a 500 M² \$2.50

- f) De 501 a 600 M² \$3.00
- g) De 601 a 700 M² \$ 3.50
- h) De 701 a 800 M² \$ 4.00
- i) De 801 a 900 M² \$ 4.50
- j) De 901 a 1000 o más M² \$ 5.00
- 5 Inmuebles destinados para casas habitacionales, ubicados en la zona urbana del municipio, por metro cuadrado \$ 0.03
- 6 Inmuebles en la zona rural con dimensiones entre 0 a 200 M² \$ 1.00
- 7 Inmuebles en la zona rural con dimensiones entre 201 a 400 M² \$ 2.00
- 8 Inmuebles en la zona rural con dimensiones entre 401 a 600 M² \$ 2.5
- 9 Inmuebles en la zona rural con dimensiones entre 601 a 800 M² \$ 3.00
- 10 Inmuebles en la zona rural con dimensiones entre 801 a 1000 o más M² \$ 3.5
- 11 Lugares en los que se recolecte a través de contenedores \$ 1.00
- D PAVIMENTACIÓN ASFALTICA, DE CONCRETO, ADOQUINADO, MIXTO, EMPEDRADO FRAGUADO. Mantenimiento por Metro Cuadrado, al mes:
 - 1 Area domiciliar \$ 0.02
 - 2 Area empresarial o institucional \$ 0.04
- J INMUEBLES BALDIOS O CONSTRUCCIONES ABANDONADAS EN LA ZONA URBANA, al mes \$ 2.00

Art. 3. Refórmense los Servicios Jurídicos Administrativos en sus literales "E" y GANADERIA en el artículo 8, de la siguiente manera:

E PERMISOS O LICENCIAS

- 6 Permiso para construcciones, ampliaciones, reparaciones o mejoras en edificios o casas, de un solo nivel o planta, hasta 50 m².
Se exceptúan las construcciones de verjas ornamentales, tapias o aceras, previo permiso de la Oficina de Planificación del Valle de San Andrés - OPVSA.
- 18 Para zonas de parqueo de furgones y vehículos, previo trámites aprobados por la OPVSA, cada año. \$ 500.00
- 31 Licencia para despachos contables, jurídicos, clínicas, farmacias, ferreterías, cada una, pago al año. \$ 100.00

GANADERIA

- 2 Matrículas, cada una al año:
 - b) Por traspaso o reposición, por cada matrícula, sin perjuicio del impuesto fiscal \$ 9.09
- 4 Otros servicios de ganadería.
- g) Guías para traslado de carnes fuera del municipio \$2.50

Art. 4. Incorpórese al artículo 36, inciso "b", el siguiente requisito:

- iv) Línea de construcción aprobada por OPVSA.

Art. 5. Incorpórese al artículo 44 el siguiente inciso:

Los proyectos de construcción de inmuebles destinados a empresas o habitacionales que hayan sido abandonados en el área urbana o rural, serán sancionados con multa que oscilará entre los \$11.43 y \$1,142.29 dólares según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor, lo cual calificará el Alcalde.

Art. 6. La presente Reforma a la Ordenanza, entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de reuniones del Concejo Municipal de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, a los tres días del mes de enero de dos mil once.

ING. ROMEO JOSE BARILLAS PANILLA,
ALCALDE MUNICIPAL.

MIGUEL ANGEL RODAS ARGUMEDO,
SINDICO MUNICIPAL EN FUNCIONES.

JULIAN ARMANDO UMAÑA CARBALLO,
PRIMER REGIDOR.

DRA. CARMEN ABIGAIL GIRON CANALES,
SEGUNDA REGIDORA.

PROF. MERCEDES ALVARADO DE COTO,
TERCER REGIDORA.

JOSE TOMÁS RUIZ PORTILLO,
CUARTO REGIDOR.

DOMINGA LIDIA LOBOS,
QUINTA REGIDORA.

JOSE RAUL ORELLANA MOLINA,
SEXTO REGIDOR.

JOSE ALFONSO RODAS,
SEPTIMO REGIDOR.

LIC. JOSE OSCAR SANTOS,
OCTAVO REGIDOR.

CASTO DE JESUS FLORES,
NOVENO REGIDOR.

JOSE RICARDO BARRIENTOS JUAREZ,
DECIMO REGIDOR.

SALVADORA PALACIOS MOLINA,
SECRETARIA MUNICIPAL.

Decreto Municipal No. 1, de fecha 03 de enero de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 14, Tomo 390 de fecha 20 de enero de 2011.

REFORMA 2.

DECRETO NÚMERO UNO.

El Concejo Municipal de la Ciudad de San Juan Opico, Departamento de La Libertad,

CONSIDERANDO:

- I- Que de acuerdo al Art. 204 numerales 1° y 5° de la Constitución de la República, los municipios son autónomos para crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas por la prestación de los servicios públicos municipales.
- II- Que conforme a los Art. 3 y 30 numerales 4° y 21° del Código Municipal es facultad del Concejo Municipal emitir los acuerdos de creación, modificación y supresión de tasas por los servicios que brinda la municipalidad.
- III- Que la Ley General Tributaria Municipal en su Art. 77 y 78 establece, que es facultad de los Concejos Municipales interpretar administrativamente las Ordenanzas de tributos municipales.
- IV- Que para efecto de tener en cuenta la realidad socioeconómica de los Contribuyentes y Usuarios en cuanto a la aplicación de la Ordenanza Reguladora de Tasas por servicios Municipales de la Ciudad de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, vigente publicada en el Diario Oficial No. 157, Tomo No. 388 de fecha 25 de agosto de 2010.

POR TANTO:

Este Concejo Municipal, en uso de las facultades citadas en el Art. 204 numerales 1° y 5° de la Constitución de la República, Art. 30 numeral 4 y 21 del Código Municipal y los Arts. 2, inciso segundo, 79, 130 y 131 de la Ley General Tributaria Municipal,

DECRETA:

LA SIGUIENTE REFORMA A LA ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE SAN JUAN OPICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

Art. 1- Refórmase los Servicios Jurídicos Administrativos, Ganadería, numeral 4 literal g. en el art. 8 de la siguiente manera:

Ganadería:

4 Otros Servicios de Ganadería

- g) Guías para el traslado de carnes al interior y fuera del Municipio \$ 2.50

Art. 2.- La presente Reforma a la Ordenanza, entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Reuniones del Concejo Municipal de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, a los tres días del mes de abril del dos mil trece.

ING. ROMEO JOSÉ BARILLAS PANILLA,

ALCALDE MUNICIPAL,

JOSÉ RAÚL ORELLANA MOLINA,
SÍNDICO MUNICIPAL.

DRA. CARMEN ABIGAÍL GIRÓN CANALES,
PRIMERA REGIDORA.

JULIÁN ARMANDO UMAÑA,
SEGUNDO REGIDOR.

MERCEDES DEL CARMEN ALVARADO VDA. DE COTO,
TERCERA REGIDORA.

LIC. JOSÉ OSCAR SANTOS RAMÍREZ,
CUARTO REGIDOR.

DOMINGA LIDIA LOBOS DE PAZ,
QUINTO REGIDOR.

DR. JOSÉ EDGARDO ARDÓN RIVERA,
SEXTO REGIDOR.

LICDA. BERTA LUZ AQUINO CANALES,
SÉPTIMO REGIDOR.

JOSÉ RICARDO BARRIENTOS JUÁREZ,
OCTAVO REGIDOR.

CASTO DE JESÚS FLORES CANO,
NOVENO REGIDOR.

JOSÉ TOMÁS RUIZ PORTILLO,
DÉCIMO REGIDOR.

SALVADORA PALACIOS MOLINA,
SECRETARIA MUNICIPAL.

Decreto Municipal No. 1 de fecha 03 de abril de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 67, Tomo 399 de fecha 15 de abril de 2013.

REFORMA 3.

DECRETO No. 4

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN JUAN OPICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo al Art. 204 numerales 1° y 5° de la Constitución de la República, los municipios son autónomos para crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas por la prestación de los servicios públicos municipales.
- II. Que conforme a los Arts. 3 y 30 numerales 4° y 21° del Código Municipal es facultad del Concejo Municipal emitir los acuerdos de creación, modificación y supresión de tasas por los servicios que brinda la municipalidad.
- III. Que la Ley General Tributaria Municipal en su Arts. 77 y 78 establece, que es facultad de los Concejos Municipales interpretar administrativamente las Ordenanzas de tributos municipales.
- IV. Que para efecto de tener en cuenta la realidad socioeconómica de los Contribuyentes y Usuarios en cuanto a la aplicación de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, vigente, publicada en el Diario Oficial N° 157, Tomo N° 388 de fecha 25 de agosto de 2010.

POR TANTO,

Este Concejo Municipal, en uso de las facultades citadas en el Art. 204 numerales 1° y 5° de la Constitución de la República, Art. 30 numeral 4 y 21 del Código Municipal y los Arts. 2, inciso segundo y 79 de la Ley General Tributaria Municipal.

DECRETA LA SIGUIENTE:

REFORMA A LA ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE SAN JUAN OPICO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

Art. 1. Incorpórese al CAPITULO SEGUNDO DE LAS TASAS MUNICIPALES, art. 8, romano II SERVICIOS JURIDICOS ADMINISTRATIVOS, literal D referente a DERECHOS POR USO DEL SUELO Y SUBSUELO, en el numeral uno el literal "g" y en el numeral dos el literal "h" de la siguiente manera;

- g) Instalación de Antena Tipo Poste de telefonía dentro del Área geográfica del municipio por parte de las Instituciones suministrantes del Servicio, cada una. \$ 50.00
- h) Por mantener instalada Antena Tipo Poste de telefonía dentro del área geográfica del municipio, cada una al mes. \$ 100.00

Art. 2. La presente Reforma a la Ordenanza, entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, a los dos días del mes de septiembre de dos mil catorce.

ING. ROMEO JOSE BARILLAS PANILLA,
ALCALDE MUNICIPAL

JOSE RAUL ORELLANA MOLINA,
SINDICO MUNICIPAL.

DRA. CARMEN ABIGAIL GIRON CANALES,
PRIMERA REGIDORA.

JULIAN ARMANDO UMAÑA CARBALLO,
SEGUNDO REGIDOR.

PROF. MERCEDES DEL CARMEN ALVARADO Vda. DE COTO,
TERCERA REGIDORA.

JOSE OSCAR SANTOS RAMIREZ,
CUARTO REGIDOR.

DOMINGA LIDIA LOBOS DE PAZ,
QUINTA REGIDORA.

JOSE EDGARDO ARDON RIVERA
SEXTO REGIDOR.

LICDA. BERTA LUZ AQUINO CANALES,
SEPTIMO REGIDOR.

JOSE RICARDO BARRIENTOS JUAREZ,
OCTAVO REGIDOR.

CASTO DE JESUS FLORES CANO,
NOVENO REGIDOR.

JOSE TOMAS RUIZ PORTILLO,
DECIMO REGIDOR.

SALVADORA PALACIOS MOLINA,
SECRETARIA MUNICIPAL.

Decreto Municipal No. 4 de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 210, Tomo 405 de fecha 11 de noviembre de 2014.